



Resolución de Superintendencia

Nº 161 -2015-SUCAMEC

Lima, 20 MAYO 2015

VISTA: La queja por defecto de tramitación presentada por el señor Tito Daniel Paredes Siccha, respecto del expediente con Registro Nº 201401002878 de fecha 29 de agosto de 2014, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 158 numeral 158.1) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, incumplimiento de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
3. El señor Tito Daniel Paredes Siccha presentó su solicitud de Autorización para el Funcionamiento de Fábrica o Taller de Productos Pirotécnicos Deflagrantes, mediante el expediente con Registro Nº 201401002878 de fecha 29 de agosto de 2014.
4. Mediante solicitud registrada con el Nº 87062 de fecha 28 de noviembre de 2014, el administrado presenta una queja por defecto de tramitación del expediente con Registro Nº 201401002878 con fecha de ingreso 29 de agosto de 2014, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil. En su escrito, el administrado alega que al tener su Licencia de Funcionamiento de Taller de Productos Pirotécnicos Deflagrantes vencida, solicitó una nueva Autorización de Funcionamiento del mismo, siendo que para ello se realizaron tres inspecciones, dando como resultado en las dos últimas que dicho local no cumplía con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento. Por tal razón, solicita que se le emita la autorización correspondiente en base a la primera inspección, en la cual no se efectuó observación alguna a su local, señalando que las otras dos inspecciones resultaban ser innecesarias.
5. A través del Informe Nº 002-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 23 de enero de 2015, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil informa que una vez presentada la solicitud de Autorización para el Funcionamiento de Fábrica o Taller de Productos Pirotécnicos Deflagrantes por parte del administrado (ingresada con Registro Nº 201401002878 de fecha 29 de agosto de 2014), se derivó dicha solicitud a la Gerencia de Control y Fiscalización para que realice la inspección correspondiente, la misma que se llevó a cabo, emitiéndose el Acta de Inspección para Autorización de Funcionamiento de Fábrica o Taller de Productos Pirotécnicos Nº 097-2014-SUCAMEC-GCF de fecha 11 de setiembre de 2014. Asimismo,



menciona que el Asesor Técnico Químico de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil formuló diversas observaciones al administrado y a la Gerencia de Control y Fiscalización, las mismas que fueron plasmadas en el Oficio N° 27489-2014-SUCAMEC-GEPP del 07 de octubre de 2014 y en el Informe Técnico N° 022-2014-SUCAMEC-GEPP-EQO, siendo que a partir de ello, se solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización realizar una nueva inspección.

Además, se señala que mediante Oficio N° 27723-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 27 de octubre de 2014, se comunicó al administrado que su solicitud había sido denegada por no cumplir con las medidas de seguridad necesarias para el funcionamiento de taller pirotécnico, sobre la base de la segunda inspección realizada. Sin embargo, posteriormente, el administrado indica haber subsanado las observaciones advertidas durante la segunda inspección, por lo que solicita se realice una nueva inspección, la misma que fue realizada el día 26 de noviembre de 2014, emitiéndose el Acta de Inspección para Fabricación de Productos Pirotécnicos N° 328-2014-SUCAMEC-GCF, de la cual se aprecia que el local inspeccionado no cumple con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la normativa vigente.

De igual manera, se señala que el administrado, mediante el Registro N° 201401091507, requirió se le otorgue la autorización solicitada sobre la base de la primera inspección que dio como aprobada la verificación, indicando que con las inspecciones posteriores se le está perjudicando.

Finalmente, se menciona que mediante Resolución de Gerencia N° 0102-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de enero de 2015 se declaró desestimada la solicitud de Autorización para Funcionamiento de Taller de Productos Pirotécnicos, la misma que fue notificada al administrado mediante Oficio N° 0147-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 19 de enero de 2015.

6. El numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444 señala que *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*; la misma que es presentada ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, de acuerdo al numeral 158.2 del precitado dispositivo legal.
7. Sobre el particular, es menester señalar que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efectos de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento.

En ese orden de ideas, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, teniendo como objeto alcanzar la corrección del procedimiento; por tanto, es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. En ese sentido, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite.





Resolución de Superintendencia

8. En el presente caso, se advierte que con Oficio N° 27723-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 27 de octubre de 2014, recibido por el administrado el día 18 de noviembre de 2014, se comunicó al administrado que su solicitud había sido denegada por no cumplir con las medidas de seguridad necesarias para el funcionamiento de taller pirotécnico. Con el aludido oficio se ha producido una decisión respecto de la solicitud del administrado.
9. Como se puede apreciar, la queja por defecto de tramitación presentada el día 28 de noviembre de 2014, fue interpuesta cuando el procedimiento administrativo había concluido con la emisión del Oficio N° 27723-2014-SUCAMEC-GEPP, recibido por el administrado el día 18 de noviembre de 2014.
10. En ese sentido, la queja por defecto de tramitación debe declararse infundada, toda vez que ésta presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444, supuesto que no se ha producido en el presente caso.
11. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN de fecha 04 de abril de 2013, vigente a partir del 04 de mayo del 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN de fecha 12 de diciembre de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
12. En ejercicio de las facultades previstas en el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación del expediente con Registro N° 201401002878 de fecha 29 de agosto de 2014, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, presentada por el señor Tito Daniel Paredes Siccha con el Registro N° 87062 de fecha 28 de noviembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

